Sabanalarga, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
REFERENCIA:	08-638-40-89-003-2023-00287-00.
ACCIONANTE:	FUNDACION SOCIAL UNIDOS POR LOS MUNICIPIOS
ACCIONADO:	ALCALDIA MUNICIPAL DE POLONUEVO

ASUNTO

Se procede a dictar fallo dentro de la acción de tutela promovida por el señor JORGE LUIS ESTRADA SOLANO, en su calidad de representante legal de la FUNDACION SOCIAL UNIDOS POR LOS MUNICIPIOS, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE POLONUEVO, ATLANTICO, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, consagrado en nuestra Carta Política.

ANTECEDENTES

Hechos.

Narra la accionante que día el día 15 de agosto de 2023, presentó un derecho de petición ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE POLONUEVO, ATLANTICO, en el que solicitó:

> *PRIMERO: Atendiendo la premura de mi situación, se realice el pago de la Factura de Venta No 004 de fecha; noviembre 10 de 2021 por concepto de: Pago del 100% del valor del Contrato de Prestación de Servicios No OPSAG-274-2021 cuyo objeto es: "Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión para la Promoción, Difusión, Socialización, Presentación de Muestras, en el marco del Primer Festival del Cerdo, LA Yuca y sus Derivados en el Municipio de Polonuevo, Departamento del Atlántico"*
>
> *SEGUNDO: Informar la fecha y hora exactas en que será cancelada la obligación por parte del Municipio de Polonuevo.*
>
> *TERCERO: En caso de que exista imposibilidad de cancelarla por parte de la entidad, solicito se me informe de manera detallada las razones para el no pago de la obligación.*
>
> *CUARTO: En caso de no ser posible el pago, solicito se me expida copia auténtica con constancia de primera copia, de las Factura de Venta relacionada en el numeral primero del presente acápite, así como de los informes de gestión presentados por parte de la Fundación Social Unidos por los Municipios, la aprobación del Supervisor, copia auténtica de la orden de pago respectiva, Acto administrativo de Cuentas por pagar Vigencias 2021 y 2022, Certificado de Disponibilidad Presupuestal y Registro Presupuestal correspondientes al contrato de la referencia*
>
> *QUINTO: En caso de no ser posible el pago, solicito se me suministre una Certificación que relacione el presente Derecho de Petición y donde se indique el saldo pendiente por parte del Municipio de Polonuevo en Virtud del Contrato de Prestación de Servicios No OPS-AG-274-2021 cuyo objeto es: "Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión para la Promoción, Difusión, Socialización, Presentación de Muestras, en el marco del Primer Festival del Cerdo, LA Yuca y sus Derivados en el Municipio de Polonuevo, Departamento del Atlántico" .*

Pretensiones.

Teniendo en cuenta los hechos generadores de la presunta vulneración, la parte accionante solicitó al Despacho, ordenarle a la accionada dar respuesta de forma clara, precisa, de fondo y congruente con la petición reseñada.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela, fue admitida por medio de auto de fecha 2 de octubre del presente año, en el que se ordenó entre otras disposiciones, correrle traslado a la parte accionada quien rindió informe en el que manifestó al despacho que dio respuesta a la petición de la accionada, informándole que los pagos de la acreencia se cancelarían en tres cuotas, así: $10.000.000 en los primeros 5 primeros días hábiles del mes de octubre de 2023; $15.000.000 en los 5 primeros días hábiles del mes de noviembre de 2023, y; $15.000.000 en los primeros 10 días hábiles del mes de diciembre del presente año. Frente a tal propuesta, la accionante, a través de su Representante Legal, manifestó aceptarla, no obstante, al ser una mera propuesta que no garantiza la efectividad de la petición, y teniendo en cuenta que la accionada no se pronunció sobre las demás solicitudes, alega que la respuesta a su petición quedó inconclusa, por lo que solicita acceder a sus pretensiones.

Acervo Probatorio

El accionante aporta como prueba de sus hechos, las siguientes:

1. Derecho de petición de fecha 15 de agosto de 2023.
2. Pago de impuestos.
3. Acta de inicio del contrato.
4. Informe de gestión del supervisor del contrato.
5. Certificado de Existencia y Representación Legal de la accionante.

Por su parte la accionada aportó como pruebas, respuesta al derecho de petición, así como la constancia de envío al mismo correo electrónico que el accionante indicara en su petición.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una institución jurídica que protege y defiende los derechos constitucionales fundamentales, que es una de las novedades que consagra la constituyente del año 1991, en el Artículo 86 de la Carta Magna, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, al tenor dice:

> *"(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública…"*
> *Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*
> *La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en la que se encuentra el solicitante, debido a que en definitiva implica hacer un estudio analítico del mecanismo judicial "ordinario" previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido" (…).*

De lo dicho se puede concluir que la acción de tutela solo procede para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o por particulares con las características descritas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional, siempre que el solicitante no cuente con otro medio de defensa judicial, a menos que busque un amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela.

CUESTIÓN PREVIA A LA FORMULACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Antes de la formulación del problema jurídico relacionado con la vulneración del derecho de petición, el despacho debe ocuparse del estudio de los requisitos generales de procedibilidad y su demostración en la solicitud de amparo de la referencia como cuestión previa. A tal efecto, analizará en conjunto si en el presente asunto se demuestran los presupuestos necesarios de procedencia, como son: i) legitimación por activa; ii) legitimación por pasiva; iii) inmediatez; y, iv) subsidiariedad, para que, una vez se verifique su acreditación, si es del caso, formule el respectivo problema jurídico que permita realizar el examen de las presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales invocadas en el escrito de tutela.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Acorde con los artículos 86 de la Carta Política y 1 y 10 del Decreto 2591 de 1991, el requisito de **legitimación por activa** se encuentra acreditado, toda vez que la presente acción de tutela es ejercida por el señor JORGE LUIS ESTRADA SOLANO, en su calidad de representante legal de la FUNDACION SOCIAL UNIDOS POR LOS MUNICIPIOS, quien alega que le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

En lo que respecta a la **Legitimación por Pasiva**, siguiendo lo establecido por la ley y la jurisprudencia constitucional, la legitimación pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción,

a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En principio, la acción de tutela fue dispuesta y diseñada para los casos de violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas por parte de agentes estatales o de servidores públicos. Dentro de esta comprensión el inciso primero del artículo 86 señala que procede la acción de tutela cuando los derechos fundamentales "*resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública*". Por ende, el amparo procede en contra de autoridades públicas y por excepción, en contra de particulares.

Se tiene entonces que la acción de tutela fue interpuesta en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE POLONUEVO, ATLANTICO, quien es la obligada a responder por la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, según lo dispuesto en los artículos 86 Superior y el 5º del Decreto 2591 de 1991.

De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable, esto es, cumplir con el requisito de inmediatez. Este requisito responde a la pretensión de "*protección inmediata*" de los derechos fundamentales de este medio judicial, que implica que, pese a no existir un término específico para acudir al juez constitucional, las personas deben actuar diligentemente y presentar la acción en un tiempo razonable.

En el presente caso, en primer lugar, la accionante radicó derecho petición el 15 de agosto de 2023, y el día 2 de octubre de este mismo año, fue repartida a este despacho la acción de tutela; siendo así las cosas el **Requisito de Inmediatez** se encuentra satisfecho ya que el hecho vulnerador ha perpetuado en el tiempo, razón por la cual el término más que oportuno para acudir al amparo constitucional.

Finalmente, sobre el **requisito de subsidiariedad**, y tenido en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano no consagra un mecanismo de defensa judicial distinto a la acción de tutela para la protección del mencionado derecho, la acción de tutela está llamada a proceder como mecanismo principal.

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

En la presente acción de tutela, debe el Despacho determinar si efectivamente la conducta del accionado vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al no dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición datada el 15 de agosto del corriente calendario, interpuesta por el señor JORGE LUIS ESTRADA SOLANO, en su calidad de representante legal de la FUNDACION SOCIAL UNIDOS POR LOS MUNICIPIOS, o por el contrario, no se ha violado derecho fundamental alguno o habiéndose transgredido, se configura la existencia de un hecho superado.

Con el fin de dar respuesta al problema jurídico planteado, el despacho abordará previamente el estudio de la protección constitucional del derecho fundamental de petición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DEL DERECHO DE PETICIÓN

En cuanto al derecho de petición, el artículo 23 constitucional establece que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución." En desarrollo de esta norma constitucional, el Código Contencioso Administrativo contempla, en su artículo 25. De la norma se desprenden varias características referentes al derecho a formular consultas: a. La consulta se debe hacer con respecto a materias de la competencia del consultado. b. El plazo para responderlas es de 30 días. c. Las respuestas a éstas no son vinculantes. d. Las respuestas no comprometen la responsabilidad de la entidad que las atiende. En virtud del principio hermenéutico del efecto útil se debe entender que este derecho a formular consultas implica algo diferente a la solicitud de información - aunque en la resolución de la consulta ésta puede ser suministrada- y a la expedición de copias - aunque también la absolución de ésta pueda comprender el suministro de copias de algunos documentos. Se diferencia también de la petición en interés particular para el reconocimiento de un derecho en virtud de que mientras éste tiene una respuesta que sí vincula a la administración por constituir un acto

administrativo, la consulta, como la norma lo dispone, no tiene carácter vinculante. Establecida esta diferencia se puede afirmar que en ejercicio del derecho de consulta se puede solicitar a la administración que exprese su opinión, desde el punto de vista jurídico, sobre determinado asunto de su competencia, recalcando siempre que estos conceptos no son vinculantes, puesto que no se configuran como actos administrativos.

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia T 206 de 2018, contempló el de Derecho de Petición en los siguientes términos:

> EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN
>
> 8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.
>
> 9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario".
>
> 9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".
>
> 9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" . En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva".
>
> 9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011".

La Corte Constitucional, respecto al contenido u alcance del derecho de petición, se pronunció en Sentencia T-332 de 2015, en la que expresó:

> 4. Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.
>
> La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política" .

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

> "a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
>
> b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
>
> c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
>
> d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

De otro lado el artículo 14 de la ley 1437 de enero 18 de 2015 o Código de Procedimiento Administrativo sustituido por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015 preceptúa:

> "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones: "Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá responderse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"
> Parágrafo "Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no puede exceder del doble del inicialmente previsto"

En ese orden de ideas, es claro que un particular puede concurrir ante una entidad o persona natural requiriéndole y es deber de ésta, bajo las aristas del artículo 14 de la pluricitada ley, el extender contestación dentro de los quince (15) siguientes al recibo de la petición.

Ahora bien, conviene aclarar, que para garantizar el Derecho de Petición se deben surtir dos etapas:

1) El proferimiento de una respuesta que resuelva de fondo y en forma clara y precisa lo planteado;
2) La notificación efectiva de lo resuelto a la parte interesada.

Sobre el punto, ha dicho la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional,

> El derecho de petición, debe entenderlo el juez de instancia, no se satisface con la respuesta del trámite interno que la accionada está obligada a seguir. Casi que es un dato irrelevante para el interesado, máxime si se constituye en una negativa a su petición. La garantía de la que estamos hablando se satisface sólo con respuestas. Las evasivas, las dilaciones, las confusiones, escapan al contenido del artículo 23 de la Constitución. Es que en el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado.

DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

En cuanto a la carencia actual de objeto, por Hecho Superado, la Corte Constitucional en Sentencia T-085 de 2019, estableció:

> 3.4. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO
>
> 3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío". Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado".

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

3.4.4. En el asunto bajo examen, la Corte pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere de la respuesta enviada a esta Corporación por parte de la UARIV, al señor Wilson Luna Pabón y a su núcleo familiar se le realizó el proceso de caracterización; aunque vale decir que este no tuvo lugar dentro de los 60 días anunciados por la entidad en su respuesta, pues entre el 27 de junio (fecha de la respuesta) y el 1 de octubre de 2017 (fecha de la caracterización) pasaron más de tres meses. Además, posteriormente, se le reconoció y pagó el monto de la ayuda humanitaria de emergencia, tal como la UARIV lo afirmó en su respuesta y el propio actor lo confirmó mediante llamada telefónica. En este orden de ideas, se encuentra satisfecha la pretensión que motivó el presente amparo constitucional.

Luego, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de este Tribunal, no solo carece de objeto examinar si los derechos invocados por el accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden de protección. En consecuencia, se revocará el fallo de instancia y, en su lugar, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora, con fundamento en las consideraciones hasta aquí expuestas, el despacho abordará el caso concreto.

CASO CONCRETO

De las consideraciones anteriormente expuestas en esta esta providencia, y teniendo en cuenta que se encuentran acreditados los requisitos generales de procedencia de la acción de amparo, en el caso bajo estudio es necesario verificar si se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición.

De lo anterior, cabe precisar que de manera reiterada, abundante y uniforme la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado sobre el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, estableciéndole los presupuestos básicos para que opere su protección constitucional así como sus características distintivas, y dentro de las cuales cabe destacar para aplicar al caso en estudio: (i) Que se trate de una petición respetuosa, clara y comprensible, (ii) Que se emita una respuesta de **fondo, precisa, INTEGRAL y acorde** con lo que fue solicitado. Esto no implica, aceptación a lo requerido. (iii) Esta respuesta debe darse de manera **pronta y oportuna**, (iv) La respuesta debe ser **puesta en conocimiento** o serle **notificada** al peticionario.

En este evento, se probó que el señor JORGE LUIS ESTRADA SOLANO, en su calidad de representante legal de la FUNDACION SOCIAL UNIDOS POR LOS MUNICIPIOS, presentó una petición, la cual fue resuelta por parte de la

ALCALDIA MUNICIPAL DE POLONUEVO, ATLANTICO, quien resolvió materialmente, y de manera congruente y objetiva y de manera parcial lo solicitado por el accionante dentro del marco legal; siendo así se cumple en esa medida con las dos (2) primeras exigencias citadas. No obstante, resalta el despacho que habiendo efectuado SOLO una propuesta de pago, QUE NO GARANTIZA LA SATISFACCIÓN TOTAL de la pretensión primogénita de la petición presentada por el representante legal de la accionante, debió la parte accionada resolver sobre las demás solicitudes en aras de proteger el derecho fundamental del peticionario, teniendo en cuenta que la respuesta no fue acorde a lo solicitado en el numeral 4, pues habiendo supeditado el pago TOTAL (tal y como lo peticionó el hoy accionante), al transcurrir del tiempo, sin la garantía de que la accionada cumpla o no lo ofertado, eventual y nuevamente, podría vulnerarse el derecho fundamental reclamado por el accionante, quedando imposibilitado este último, para presentar una nueva acción de tutela.

Por lo anterior, en aras de garantizar la efectiva protección constitucional, se concederá la el amparo deprecado, ordenándole a la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE POLONUEVO, ATLÁNTICO, resolver, de manera INTEGRA, la petición y en este sentido, disponer la entrega de la documentación requerida por el accionante en el numeral 4 de las pretensiones, es decir, copia auténtica con constancia de primera copia, de las Factura de Venta relacionada en el numeral primero del presente acápite, así como de los informes de gestión presentados por parte de la Fundación Social Unidos por los Municipios, la aprobación del Supervisor, copia auténtica de la orden de pago respectiva, Acto administrativo de Cuentas por pagar Vigencias 2021 y 2022, Certificado de Disponibilidad Presupuestal y Registro Presupuestal correspondientes al contrato de la referencia.

Finalmente señala el Despacho, que el ejercicio de la acción de tutela para el amparo del derecho fundamental de petición, tiene como única finalidad, obtener, por parte de quien tiene el deber legal, la respuesta a las peticiones que, de manera respetuosa le formulen. Esta respuesta, debe ser clara, de modo tal que sea fácilmente entendible para el peticionario; de fondo, que resuelva todos los tópicos y congruente con lo pedido, es decir, que guarde estrecha relación con lo solicitado. En caso de que la respuesta no cumpla uno cualquiera de los ejes señalados, la intervención constitucional, deberá obligar a quien incumple, a dar respuesta en tal sentido. En el presente asunto, revisada la respuesta proferida por el accionado ALCALDIA MUNICIPAL DE POLONUEVO, ATLANTICO, se advierte que la misma, si bien, pese que satisface la pretensión principal del accionante, en primera medida, no garantiza la efectiva protección al derecho fundamental deprecado, pues no hace referencia a las demás solicitudes, por lo que el despacho deberá proteger de manera íntegra el derecho del accionante.

Fluye entonces de lo anterior, que la petición de fecha 15 de agosto del presente año, aun cuando de manera extemporánea, fue respondida parcialmente de forma congruente con lo solicitado, lo cual se encuentra acreditado. Sin embargo, la respuesta dada por el accionado, no garantiza la plena satisfacción de las pretensiones del accionante, así como tampoco la efectiva protección de la garantía constitucional al derecho reclamado, por lo que el despacho salvaguardará el canon fundamental deprecado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. CONCEDER la protección al derecho fundamental de petición, y en este sentido, ordenar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE POLONUEVO, ATLANTICO, disponer que, DENTRO DE LA 72 HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION DEL PRESENTE FALLO, proceda a la entrega al accionante, de la documentación requerida por el accionante en el numeral 4 de las pretensiones, es decir, copia auténtica con constancia de primera copia, de las Factura de Venta relacionada en el numeral primero del presente acápite, así como de los informes de gestión presentados por parte de la Fundación Social Unidos por los Municipios, la aprobación del Supervisor, copia auténtica de la orden de pago respectiva, Acto administrativo de Cuentas por pagar Vigencias 2021 y 2022, Certificado de Disponibilidad Presupuestal y Registro Presupuestal correspondientes al contrato de la referencia.

2. Notifíquese a las partes interesadas por el medio más expedito y eficaz.

3. En firme dicha providencia, si no fuese impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el Art. 31 del decreto 2591 de 1991, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Rosa Amelia Rosania Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705541a44ede92a101fd5b29c3b0460d894c6930d5d3aba8511f8830602827a4**

Documento generado en 12/10/2023 01:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica